

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00673-00  
**ACCIONANTE:** JOSEFINA ISABEL SOGAMOSO CRUZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ  
DE LA POLICÍA NACIONAL

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora JOSEFINA ISABEL SOGAMOSO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.325.664 en contra la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y salud.

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

**"PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se ordena a POLICIA NACIONAL, UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTA o a quien corresponda PROCEDA DE MANERA INMEDIATA E ININTERRUMPIDA CON EL SUMINISTRO DE PAÑALES, PAÑOS HUMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que en atención al accidente sufrido en el año 2001, requiere el uso de pañales desechables.

Refirió que le solicitó a la accionada la entrega de pañales, paños húmedos y crema antipañalitis y en respuesta de 25 de octubre de 2023, la entidad negó la petición argumentando que esos insumos no se encuentran incluidos en el Acuerdo No. 002 del 27 de abril de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 15 y 19 de diciembre del año 2023, notificados en esas mismas fechas se admitió y vinculó a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD -RASES; ordenando notificar a las entidades accionadas y se dispuso solicitarles que en el término de

*un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

*En atención a que el JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD informó que en el JUZGADO (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA cursa una acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, se requirió a esa autoridad judicial para que allegara copia del expediente No. 2023-00375.*

### **CONTESTACIÓN**

**HOSPITAL CENTRAL:** *Informó que en la entidad competente para pronunciarse respecto a las pretensiones de la accionante es la Regional de Aseguramiento en Salud – RASES, de conformidad con la reglamentación en la prestación de servicios del subsistema de salud de la Policía Nacional.*

**REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD – RASES:** *Informó que la accionante incurrió en una acción temeraria, por cuanto, el JUZGADO (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA falló la acción de tutela No. 2023-00375 en la que se negó el amparo solicitado.*

*De otro lado, indicó que reiteraba la respuesta allegada a esa autoridad judicial en la cual expone que los insumos no se encuentran prescritos por el médico tratante y por ello, se le programó visita domiciliaria a la señora para que los profesionales de la salud determinen la viabilidad de su prescripción.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y salud de la señora JOSEFINA ISABEL SOGAMOSO CRUZ al negar la entrega de pañales desechables, paños húmedos y crema antipañalitis por ella requeridos.*

*Previo abordar el fondo del presente asunto, encuentra el Despacho que la accionante incurrió en temeridad, como quiera que, con anterioridad el JUZGADO (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA conoció y tramitó la acción de tutela No. 2023-0037 que contiene los mismos hechos y pretensiones.*

Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

**"ACTUACIÓN TEMERARIA.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

*"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".*

En el mismo sentido esa Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

*"La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.*

*Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:*

*"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.*

*Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.*

*En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

De conformidad con lo expuesto y luego de revisar los documentos que reposan en el expediente allegado por el JUZGADO (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA se observa que la accionante ya había promovido acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones sin exponer algún motivo de justificación para ello.

Así las cosas, la accionante incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se negarán y rechazaran las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por la señora JOSEFINA ISABEL SOGAMOSO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.325.664 en contra de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a003f23f9c883ad3cc25ed9a19b2f921758d044c1590063d61d69a34796585f1**

Documento generado en 15/01/2024 02:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**